



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-199/2021<sup>1</sup>

**ACTOR:** FRANCISCO JOSÉ  
ESPINOSA SANTIBÁÑEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por **Francisco José Espinosa Santibáñez**<sup>2</sup>, ostentándose como Procurador Fiscal y representante legal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, contra el acuerdo plenario de veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, en el expediente **JDC/95/2016**, a través del cual se impugna la medida de apremio impuesta en su contra consistente en una amonestación pública,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las constancias a que se haga referencia en la presente sentencia, corresponderán a los autos de expediente principal y sus cuadernos accesorios uno y dos, respectivamente, identificado con la clave **SX-JE-199/2021**, salvo precisión contraria.

<sup>2</sup> En adelante también se le podrá mencionar como actor o promovente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo determinación en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.

derivada del incumplimiento del diverso acuerdo del diez de mayo pasado, y el requerimiento con apercibimiento, de realizar las acciones legales conducentes a efecto de otorgar el pago a la parte actora del juicio ciudadano local referido, que fungieron como integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio .....	12
CUARTO. Estudio de fondo .....	19
RESUELVE .....	32

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local, al considerar que la medida de apremio impuesta y lo requerido, fue debidamente fundado y motivado, para conseguir la ejecución de la sentencia.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/95/2016.** El quince de julio de dos mil dieciséis, Teresa Carmen Morales Sánchez, Carlos Refugio Sánchez Santiago y Félix Octavio Sánchez Vásquez, por su propio derecho y en su carácter de regidores del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano local a fin de impugnar entre otras cuestiones, el pago de dietas relativas al desempeño de su cargo, el cual fue radicado bajo la clave JDC/95/2016 del índice del Tribunal responsable.
2. **Resolución del juicio ciudadano local.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, el Tribunal electoral local emitió sentencia en la cual, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal del citado ayuntamiento, realizar el pago de las dietas y aguinaldos a favor de la parte actora.
3. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
4. **Acuerdo de requerimiento.** El diez de mayo del año en curso<sup>6</sup>, el Tribunal local emitió acuerdo plenario, después de advertirse un adeudo

---

<sup>5</sup> Como obra en el cuaderno accesorio uno, de foja 3 a 41 digital, y de folio 1 al 20, en físico.

<sup>6</sup> Consultable en el cuaderno accesorio dos de foja 5 a 20 digital, y de folio 2 al 9, en físico.

en el pago total ordenado en la sentencia local y, entre otras cuestiones, se ordenó requerir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que en el término de cinco días hábiles, realizara las acciones legales conducentes a efecto de retener los pagos correspondientes de las cantidades adeudadas a la parte actora; apercibida que, de no cumplir se le impondría como medida de apremio una amonestación pública.

**5. Notificación a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**<sup>7</sup>. El diecisiete de mayo posterior<sup>8</sup>, la Secretaría de Finanzas recibió el oficio TEEO/SGA/A/4009/2021, a través del cual, el Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó el acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior.

**6. Desahogo al requerimiento.** El veinticuatro de mayo posterior<sup>9</sup>, mediante oficio SF/SI/PF/471/2021, signado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realizó diversas manifestaciones, respecto a lo ordenado en el acuerdo plenario de diez de mayo pasado.

**7. Acuerdo Plenario impugnado.** El veintidós de julio de la presente anualidad<sup>10</sup>, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió acuerdo, en el que determinó, entre otras cuestiones, al advertir que, respecto con las manifestaciones vertidas por el Procurador Fiscal, no cumplió con lo ordenado, en relación con las acciones legales conducentes a efecto de retener los pagos adeudados correspondientes, por lo que, hizo efectiva la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**. Asimismo,

---

<sup>7</sup> Podrá referirse como Secretaría de Finanzas.

<sup>8</sup> Consultable en el cuaderno accesorio dos en la foja 137 digital, y a folio 68, en físico.

<sup>9</sup> Consultable en el cuaderno accesorio dos de foja 165 a 186 digital, y de folio 80 al 91, en físico.

<sup>10</sup> Véase en el cuaderno accesorio dos, de foja 299 a 316 digital, y de folio 149 a 147, en físico.



nuevamente le requirió para que, dentro del plazo de quince días, cumpliera con lo ordenado en el proveído de diez de mayo, bajo apercibimiento de imponerle una multa personal, de cien Unidades de Medida y Actualización<sup>11</sup> vigente, en caso de incumplimiento.

**8. Notificación del Acuerdo Plenario impugnado.** El cinco de agosto pasado, fue practicada la notificación mediante oficio TEEO/SG/A/634/2021 a Francisco José Espinosa Santibáñez, en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, respecto del acuerdo de referencia.<sup>12</sup>

## II. Del trámite y sustanciación

**9. Demanda.** El once de agosto posterior, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable contra el acuerdo plenario de fecha veintidós de julio pasado.

**10. Recepción y turno.** El dieciocho de agosto de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las constancias relativas al presente juicio, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-199/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio electoral y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

---

<sup>11</sup> Por sus siglas UMA.

<sup>12</sup> Consultable en el cuaderno accesorio dos, en foja 351 digital, y a folio 175, en físico.

Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como Procurador Fiscal y representante legal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento y requirió de nueva cuenta al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, por incumplir con **lo ordenado para la ejecución de sentencia en el juicio ciudadano local**, respecto del pago de dietas de ex concejales del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, por **territorio**, por que dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional al formar parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial



de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>14</sup>

16. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

---

<sup>13</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>14</sup> En lo sucesivo podrá denominarse “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

**ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”<sup>15</sup>.**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

17. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio electoral.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, así como al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue emitido el veintidós de julio de la presente anualidad, notificado el cinco de agosto siguiente y la demanda se presentó el once de agosto posterior; es decir, el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de agosto, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral; de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

<sup>16</sup> Consultable en el cuaderno accesorio dos, a foja 351 digital, y folio 175, en físico.



20. **Legitimación e interés jurídico.** Se encuentran satisfechos ambos requisitos, porque es criterio de esta Sala Regional que por regla general quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, carecen de legitimación para impugnar las decisiones en que les resulten adversas, cuando son promovidos con el único propósito de que prevalezca a su determinación. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>17</sup>, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

21. Sin embargo, también se han reconocido casos de excepción en los cuales, el acto podría causar una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a alguna entidad o persona, evento en el cual, si cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de las personas para defender su derecho, de ahí que cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

22. Lo anterior, se actualiza de la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”<sup>18</sup>.**

23. En ese sentido, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no guarda el carácter de autoridad responsable en sentido estricto, por no haber sido parte del juicio de origen, sino que se trata de un órgano vinculado por el Tribunal Electoral local a realizar determinadas acciones para la ejecución de la sentencia local y, en el caso, alega una indebida motivación y fundamentación de la imposición de una medida de apremio, así como el apercibimiento de una multa diversa sino cumple con lo requerido por la responsable; por ello, esta Sala Regional considera que cuenta con legitimación para promover el presente juicio.

24. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>19</sup>, las sentencias del Tribunal Electoral local son definitivas.

### **TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio**

25. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario de veintidós de julio del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del expediente local

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, i en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>19</sup> En lo adelante Ley de Medios local.



JDC/95/2016, a fin de dejar sin efectos jurídicos la medida de apremio, consistente en la amonestación pública impuesta por el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable y, a su vez, hacer valer la imposibilidad legal y material de cumplir lo requerido, respecto a realizar las acciones legales conducentes a efecto de otorgar el pago adeudado, a quienes fungieron como integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

26. Para alcanzar su pretensión, el actor expone diversos argumentos con la finalidad de cuestionar la legalidad de la imposición de la amonestación pública y lo requerido por el Tribunal responsable, al considerar que no fue apegada tal determinación con lo establecido en la normativa aplicable.

27. Para ello, el actor formula los temas de agravio siguientes:

- a. **Indebida fundamentación y motivación de la amonestación pública impuesta.**
- b. **Impedimento legal y material para cumplir con lo ordenado por el Tribunal local.**

28. El actor, considera que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada pues no se hizo acorde a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Sostiene que el Tribunal responsable, no tomó en consideración las razones expuestas en el oficio SF/SI/PF/471/2021, por el cual, manifestó que el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no es un ejecutor del gasto público estatal, por lo tanto, dicha Secretaría no administra o le

entrega, recurso alguno que se encuentre regulado por la Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

30. Asimismo, aduce que se encuentra legal y materialmente imposibilitada la Secretaría de Finanzas de realizar las acciones legales conducentes para retener los pagos adeudados a la parte actora del juicio ciudadano local JDC/95/2016.

31. Derivado de la competencia, el actor manifiesta que, la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Coordinación de Control Financiero dependiente de la Tesorería de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; únicamente es mediadora administrativa entre la federación y los municipios, para calcular y distribuir las participaciones y aportaciones fiscales federales que les correspondan a los municipios del estado de Oaxaca.

32. Que, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2, último párrafo de la Constitución del Estado de Oaxaca, respecto a que, el poder público y sus representantes, sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena; los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena; a su interpretación, la Secretaría de Finanzas, no tiene competencia ni atribuciones para retener las participaciones y aportaciones fiscales federales provenientes de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del Presupuesto de los egresos de la Federación.

33. Señalando que, se le ha reiterado al Tribunal local que, la Secretaría no puede realizar lo que solicita, conforme a los numerales 2, fracciones



XXIV, LXIII, 4, 42 y 48 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, en relación con lo establecido en los artículos 2, 9, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

34. Por tal razón, los ayuntamientos deberán cubrir sus contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se derive de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales, administrativas sean federales o estatales, según sea el caso; y que, los ejecutores del gasto realizarán con cargo al presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca, a través de las cuentas por liquidar certificadas denominadas CLC'S.

35. Por otra parte, menciona que, si bien es cierto que la Secretaría de Finanzas, es una dependencia ejecutora del gasto público estatal, para que dicha dependencia realice las acciones legales conducentes de retener los pagos ordenados por el Tribunal local (participaciones y aportaciones fiscales federales); al ser el ayuntamiento el responsable de dichos pagos, y este un nivel de gobierno distinto al que pertenece la Secretaría, acorde con lo mandado por el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, se tiene que la dependencia no se puede apoyar en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para realizar la retención de los pagos.

36. Maxime que, deben estar previstas las erogaciones a realizar por el ayuntamiento, en el presupuesto de egresos del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el ejercicio 2021; y por tal razón, corresponde al referido ayuntamiento, realizar los aludidos pagos, a efecto de cumplir con la sentencia, en relación con lo dispuesto en el numeral 137 párrafo

primero de la Constitución local, donde se establece que, no se podrá hacer ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

37. Pues, dado que el artículo 1 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tiene por objeto reglamentar los asideros legales 53, fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución local, que en esencia contiene las disposiciones relacionadas con la administración de los recursos derivados de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca y el Presupuesto de Egresos de dicha entidad.

38. No obstante, lo anterior, refiere que, los municipios podrán realizar convenios con la Secretaría de Fianzas, respecto de las afectaciones de sus participaciones municipales, derivados de los mecanismos de contratación de deuda garantizada.

39. Por otra parte, respecto a la amonestación impuesta, refiere la vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica, al considerar que el Tribunal responsable **no precisó que recursos o ingresos económicos, se pudieron haber afectado**, reiterando que la Secretaría de Finanzas, es únicamente ministradora de los recursos provenientes de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del Presupuesto de los egresos de la Federación.

40. Asimismo, menciona que existe una imposibilidad de afectar las participaciones federales, por ello, solicitó mediante oficio SF/SI/PF/470/2021 a los concejales del ayuntamiento de San Jacinto



Amilpas, Oaxaca, pagaran lo ordenado por el Tribunal local; situación refiere que, no fue tomada en cuenta por el Tribunal responsable.

41. Por lo que, señala que, dichos apercibimientos no pueden hacerse efectivos a la Secretaría de Finanzas, pues a su decir se ha cumplido legalmente en tiempo y forma con el requerimiento realizado por el Tribunal local, justificando que jurídicamente es imposible realizar lo ordenado.

42. Finalmente, expresa el promovente que, los apercibimientos impuestos al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no pueden ser de igual índole a los que se le realicen a la Secretaría de Finanzas, siendo que, el ayuntamiento es la autoridad responsable y no así dicha dependencia vinculada al cumplimiento de la sentencia local.

43. Ahora bien, como se puede observar, esta Sala Regional analizará las acciones sobre el cumplimiento derivado a lo ordenado por al Tribunal Electoral local, pues la imposición de la sanción deriva del incumplimiento a lo dispuesto en acuerdo plenario de fecha diez de mayo pasado, relativo a que se encontraba obligado a realizar las acciones legales conducentes, relacionadas con el pago de dietas en favor de diversos ciudadanos que formaron parte de la administración municipal saliente.

44. Consecuentemente, por cuestión de **método**, los agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención del actor es revocar el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos la amonestación impuesta y el apercibimiento, al considerar que se encuentra impedido de cumplir con lo requerido por el Tribunal responsable.

45. Lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio al actor de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>20</sup>, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que se controvierte.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Consideraciones del Tribunal local**

46. El Tribunal local en su sentencia local emitida dentro del juicio local JDC/95/2016 de catorce de octubre del año dos mil dieciséis, determinó entre otras cuestiones, ordenar al presidente municipal otorgar el pago de dietas y aguinaldo correspondiente a Teresa Carmen Morales Sánchez, Carlos Refugio Sánchez Santiago y Félix Octavio Sánchez Vásquez, entonces concejales integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

47. Ante la falta de dictar las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia local, la parte actora, impugnó dichas omisiones por parte del Tribunal responsable ante esta Sala Regional, por lo que, como consecuencia de ello, a través de sentencia emitida el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente **SX-JDC-891/2018**, se ordenó al Tribunal responsable requiriera y **vinculara a la**

---

<sup>20</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2021

**Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, para que coadyuvara al cumplimiento de la sentencia local JDC/95/2016.

48. Ante el incumplimiento de la sentencia local, la parte actora acudió a esta Sala Regional, recayendo dentro del expediente SX-JDC-891/2018, cinco incidentes de incumplimiento de sentencia, en los cuales se resolvió en el sentido de declarar incumplida la misma, al advertirse que, no se había materializado el pago a la parte actora.

49. En ese tenor, el Tribunal local advirtió que se adeudaban las cantidades siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y ACTORA	CANTIDAD ADEUDADA
JDC/95/2016	Teresa Carmen Morales Sánchez	\$128,180.01
JDC/95/2016	Carlos Refugio Sánchez Santiago	\$128,180.01
JDC/95/2016	Félix Octavio Sánchez Vásquez	\$128,180.01
JDC/95/2016	Total	\$384,504.03

50. El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo plenario, ordenó a la Secretaría de Finanzas, con fundamento en los artículos 2, fracción XXIV, LXIII, 4, 42 y 48 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 2, 9, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; realizará las acciones legales conducentes a efecto de retener los pagos correspondientes.

51. Una vez hecho lo anterior, estableció que, en el término de veinticuatro horas tendría que, informar de lo ordenado, apercibiendo a dicha Secretaría que, de no cumplir, se le impondría como medio de apremio una amonestación; esto con fundamento en el artículo 37, inciso

a), de la Ley de Medios local, mismo apercibimiento que se incrementaría paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo ordenado.

52. Mediante acuerdo emitido dentro del JDC/95/2016, el veintiuno de junio de la presente anualidad, entre otras cuestiones, se tuvo por recibido el oficio SF/SI/PF/471/2021 y anexos, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, a través del cual, la Secretaría de Finanzas realizó diversas manifestaciones en cumplimiento a lo solicitado, por lo cual, se reservó para que fuera el Pleno del Tribunal responsable, quien determinara lo que en derecho procediera<sup>21</sup>.

53. En tal sentido, el veintidós de julio de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal local emitió el acuerdo, mediante el cual, impuso como medio de apremio, una amonestación pública al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por incumplir con lo requerido mediante proveído de diez de mayo pasado, al igual que, le requirió nuevamente realizar las acciones legales conducentes a efecto de retener los pagos adeudados.

54. De lo anterior, se le apercibió nuevamente que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa personal que corresponderá a cien Unidades de Medida y Actualización vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local.

### **Postura de esta Sala Regional**

---

<sup>21</sup> Consultable en el cuaderno accesorio dos, en electrónico de foja 139 a 143, y en físico de folio 69 al 71.



55. En concepto de esta Sala Regional, la pretensión del actor es **infundada**, porque se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, al apegarse a lo mandado en normativa aplicable, porque contrario a lo señalado por el actor, la imposición de la amonestación pública y el apercibimiento de la multa, sí fueron debidamente fundadas y motivadas, ya que las mismas, parten de un incumplimiento, como se explica a continuación.

56. En sus artículos, 137 y 138, la Constitución local **reconoce el derecho de los servidores públicos de los municipios al pago de dietas**, acorde al presupuesto del municipio correspondiente:

“**Artículo 137.-** Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley...”

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Estatal y los Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

... El manejo de recursos económicos estatales y municipales se sujetarán a las bases de este Artículo.

**Artículo 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda” ...

57. Con relación a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, se establece que la misma **regula el presupuesto de egresos del Estado y de los Municipios**, con base en los numerales 2, fracción XXIV, LXIII, 4, 42 y 48, que dictan a la letra lo siguiente;

“**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

**XXIV. Ejecutores de gasto:** Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

**LXIII.** Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

...

**Artículo 4.** El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

**Artículo 42. Los Ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.**

**Artículo 48.** Los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas. La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las Dependencias y Entidades en el presupuesto en caso de incumplimiento de normas, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría solicitará a la dependencia o entidad que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles la dependencia o entidad no realizara el cargo, la Secretaría elaborará una cuenta por liquidar certificada especial para efectuarlo,

II. La dependencia cuyo presupuesto se haya afectado por la expedición de cuentas por liquidar certificadas especiales deberá efectuar el registro contable y presupuestario correspondiente.

La Secretaría podrá suspender las ministraciones de fondos a la dependencia o entidad correspondiente en caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

...

**58.** En correlación, con lo mandatado en los numerales 2, fracción IV, 9, 13 y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Ejecutores de gasto local: A los Poderes Judicial, Órganos Autónomos por disposición Constitucional, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y **Municipios** a los que se les asignen recursos provenientes de Aportaciones” ...

**Artículo 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

**Artículo 13.** Las Participaciones que correspondan a los Municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y **no podrán ser objeto de embargo ni de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.**

...



**Artículo 15.** Las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones o descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación o el Estado en materia de administración de contribuciones no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

59. De todo lo anterior, se reconoce que **los municipios son ejecutores del gasto público**, mismos que con cargo a su presupuesto, deben cubrir las obligaciones derivadas de resoluciones definitivas, emitidas por autoridades judiciales, laborales o administrativas, ya sean federales o estatales.

60. En consecuencia, **la Secretaría de Finanzas, puede solicitar a la entidad o dependencia que efectuó los cargos al presupuesto de egresos, pues la ley en cita no hace distinción entre ejecutores de gastos estatales y municipales, como afirma erróneamente el actor.**

61. En ese sentido, la Secretaría de Finanzas es el organismo idóneo y competente para llevar a cabo lo ordenado por el Tribunal local, como lo es realizar las acciones respectivas para la retención del pago de dietas, y se esté en condiciones de efectuar el pago adeudado.

62. Ahora bien, para garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales, debe tomarse en cuenta que la ley faculta la imposición de medios de apremio derivados de la necesidad de dotar a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales, con herramientas jurídicas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

63. En este sentido, de conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41, 99 y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución General de la República, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, **independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables** en el proceso, además que dada su naturaleza sean necesarias para el debido cumplimiento de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

64. Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**<sup>22</sup>, señala que acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades al cumplimiento de las mismas.

65. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas.

---

<sup>22</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>



66. En tal sentido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad o las que tengan intervención para el cumplimiento de una sentencia, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos y, vincular algunas otras que por su naturaleza sean necesarias para ello, con los apercibimientos necesarios.

67. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado el criterio atinente a que cuando a una persona se le imponga una sanción mínima, no es indispensable establecer mayor relación entre la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción a imponerse; pues basta con que se haya justificado la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona imputable.

68. Esto es así, toda vez que la medida de apremio impuesta al hoy actor es la primera dispuesta en el catálogo de sanciones establecido en la ley electoral local de Oaxaca, como se puede confirmar a continuación:

“**Artículo 37.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) **Amonestación;**

b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

69. En este sentido, sirve de sustento jurídico la razón esencial de la tesis **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**<sup>23</sup>.

70. Con base en lo anterior, esta Sala Regional, por tanto, debe desestimar lo alegado por el actor, pues la fundamentación y motivación que utilizó el Tribunal local para imponer la sanción y el apercibimiento de la multa fueron correctos al acreditarse la conducta infractora derivada del incumplimiento de lo requerido para la ejecución de la sentencia local, toda vez que la Secretaría de Finanzas al haber sido autoridad vinculada, debe obedecer a lo requerido por el Tribunal responsable.

71. Asimismo, dentro del deber de dicho Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de determinar los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, y considerar en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto.

72. Ello, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, desde luego, conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

73. Debido a lo expuesto, no asiste razón al actor cuando aduce que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local, las manifestaciones que

---

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



realizó mediante oficio SF/SI/PF/471/2021, en cumplimiento a lo requerido en la sentencia en la que se originó la obligación, **pues no se observa de autos que el actor tuvo la intención de cumplir con el procedimiento que refiere** se tiene que desarrollar para efecto de cumplir con lo solicitado.

74. Lo anterior es así, ya que dichas **manifestaciones van encaminadas a demostrar que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, se encuentra impedida legal y material, para retener al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la cantidad adeudada a la parte actora en el juico local.

75. Lo cual, no basta con decir que se encuentra impedido para cumplir con dicho ordenamiento y, que de cumplir con la sentencia local incurriría en responsabilidad, pues con independencia de su funcionamiento interno se encontraba frente a un ordenamiento emanado de una autoridad jurisdiccional, por tanto, tiene la obligación de llevar a cabo todos los procedimientos necesarios para cumplir con los mandatos judiciales.

76. Caso contrario, sería que al haber llevado a cabo todo lo necesario para cumplir se diera alguna imposibilidad jurídica o material para lograr el objetivo y, dicha circunstancia sea debidamente probada para efectos que el Tribunal que dictó la sentencia cuyo cumplimiento se ordena, lleve a cabo lo que en Derecho corresponda, situación que en el caso en el caso no ocurrió.

77. Aunado a que, el actor ha llevado a cabo una conducta de incumplimiento; de ahí que, el Tribunal local correctamente lo haya amonestado y apercibido con la multa correspondiente, al existir la

obligación legal de las autoridades vinculadas de **coadyuvar con dicho** objetivo.

78. Además, como se ha referido, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el **expediente SX-JDC-891/2018**, se ordenó desde entonces, **al Tribunal local requiriera a la Secretaría de Finanzas, la retención del monto adeudado y su entrega a la parte actora**, con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento con las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoría Superior de la Federación, ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

79. En consecuencia, el apercibimiento realizado por el Tribunal Electoral local en el acto impugnado en el presente juicio electoral, se trata de una medida de apremio prevista en el artículo 37 de la Ley electoral local de Oaxaca, misma que faculta al Tribunal responsable a hacerlo efectivo para que se cumplan sus determinaciones.

80. Por lo que, del análisis se advierte que no se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte del Tribunal responsable, debido a que, como ha quedado referido, las medidas de apremio solo son instrumentos que pueden ser aplicados cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso.

81. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundado** el agravio del actor, se debe proceder a **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.



82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** a la Sala Superior en atención al acuerdo general 3/2015, y por **estrados**, al actor y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.